



Señores
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO**
Oficina de Reparto
Santa Rosa de Viterbo (Boyacá)

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: Carlos Julio Alarcón
Accionado: Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso
Proceso: CUI 1575960002222000900519

FERNANDO FIGUEREDO GÓMEZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C No 9.534.996 y TP 206475 del CSJ, actuando a nombre del sentenciado CARLOS JULIO ALARCÓN, identificado con la C.C No 4.168.373 de Monguí, con forme a poder que acompaño, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, como quiera que están siendo violados a mi cliente los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO y LIBERTAD.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

Fundamento mi petición con base artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y artículo 5to del decreto No 2591 de 1991

Antes de comenzar a exponer los fundamentos de hecho y derecho, respetuosamente quiero manifestarles que me atrevo a redactar esta tutela porque después de haber ido a visitar varias veces a mi cliente en la cárcel de Sogamoso estoy plenamente convencido en su inocencia, pero también tengo la esperanza que esta acción es la única ilusión que tiene don CARLOS JULIO para salir de la cárcel, pues, ya los pasos procesales dispuestos por la ley fueron superados, mediante los cuales se termina sentenciándolo, pero lo paradójico y ya después de mas de 8 años, ese hombre que fue vencido en juicio lo que refleja es una mirada de inocencia y cabeza baja frente a la ley a la que ha aceptado no por su culpabilidad sino porque le tocó.

Lo que se pretende es atacar una providencia judicial, valga decir, la sentencia de fecha 20 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso; sin embargo, somos conscientes que la acción de tutela para este evento tiene que cumplir, según la doctrina, con al menos uno de los siguientes requisitos, generales o particulares: Los generales en donde ameritan que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Además, que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. Igualmente, exige la jurisprudencia que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; así mismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. Además, "que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible". Y finalmente, que no se trate de sentencias de tutela. Los anteriores requisitos no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido ratificados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 8 de

junio de 2005, ya citada y luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mentadas providencias, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas sólo pueden tener cabida «...si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto» (C-590 de 2005) -Negrillas fuera del original-.

De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de esa decisión y pueden sintetizarse así: Para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de estos vicios o defectos: a). Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c) Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f) Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i). Violación directa de la Constitución. A partir de la misma decisión CC C-590/05 arriba citada, la procedencia de la tutela contra una decisión emitida por un juez de la República se habilita, únicamente, cuando se presente al menos uno de los defectos generales y específicos sintetizados en precedencia».

Habiendo expuesto la doctrina, esta oficina de derecho procede a encausarla en nuestro caso y de esta forma se llega a la conclusión que si es procedente esta acción de tutela; veamos:

➤ *Irregularidad procesal como requisito general*, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. Además, "que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, esto es lo que dice la jurisprudencia. Ahora para nuestro caso, esta oficina de derecho, les expondrá dos aspectos de vital importancia que sirven de soporte o base para establecer que si se dictó una sentencia con vicios.

UNO. Se puede extraer de la sentencia, que mi prohijado fue condenado por hechos sucedidos que comenzaron a ocurrir en enero de 2006 y se extendieron hasta septiembre de 2009. Que el delito que se le imputó fue el contenido en el artículo 208 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4 de la ley 923 de 2008, consagra pena de prisión de 12 a 20 años. Esta pena fue aumentada de una tercera parte a la mitad por el agravante previsto en el numeral 2 del artículo 211, lo que indica que la pena que la pena a imponer fue de 16 a 30 años de prisión, los cuales dan 192 meses la pena mínima y 360 meses la máxima. Así el fallador y después los respectivos análisis taso la pena en 192 meses de prisión más 6 meses por cada evento, para un total de pena de 204 meses, esto de acuerdo con el artículo 31 de CP.

De acuerdo con lo anterior, podemos decir sin lugar a dudas, que aquí se presentó una irregularidad garrafal, pues, la sentencia en el numeral 10 que fue denominado

“DETERMINACIÓN DE LA PUNIBILIDAD” (folio 23), expone lo siguiente “los hechos que originaron este proceso comenzaron a ocurrir en enero de 2006 y se extendieron hasta septiembre de 2009, lo que indica que ocurrió uno o mas eventos cuando aún no había entrado en vigencia la ley 1236 de 2008, pero también ocurrieron eventos ya en vigencia de esta ley que aumento la pena para este tipo penal. Por ello se dosifico la pena en la forma que se hizo...”. Y la irregularidad tiene que ver en que se paso de alto lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 599 de 2000, que nos expone... “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco. **La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados**”. Esto por cuanto, es claro dentro de la investigación que ese primer hecho de abuso sexual cometido por el señor CARLOS JULIO fue cometido en el mes de enero de 2006, en tal sentido, acudiendo al principio normativo contenido en el artículo 6 de la ley 599 de 2000 expuesto y el artículo 29 de la nuestra carta magna que nos habla del principio de favorabilidad como elemento sustancial del debido proceso y como quiera que no había entrado en vigencia la ley que aumentaba la pena, tenía que habersele impuesto la ley más beneficiosa, es decir, el artículo 208 de Código Penal, sin la modificación... “Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”; tampoco nuestra constitución permite la retroactividad de la ley,

Es más, ni tan siquiera la sentencia sustentó por qué dosifico la pena con la ley mas dura y no la más blanda a sabiendas que le era su obligación imponer la más favorable. Siendo ello así y de acuerdo con la ley mas favorable, tenemos que la pena que debió haberse impuesto fue la que contiene el artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y *sin el agravante del* artículo 221 ibidem como quiera que éste no tipifica que la conducta se realizare sobre pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, esto teniendo en cuenta que se acreditó que la menor era sobrina de CARLOS JULIO.

Y es que mi teoría la respalda, entre otras, la **Sentencia C-592/05 de la Corte Constitucional...**” *El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, puesto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”.*

Por lo expuesto, no cabe duda que al señor CARLOS JULIO ALARCÓN se le vulneró el derecho fundamental del debido proceso, pues si bien, para los ojos en ese momento de la justicia era un criminal, lo cierto, es que debió haberse respetado, protegido, sus derechos que también son contenidos en el bloque de constitucionalidad y los derechos humanos internaciones, pero ni, el señor, ni el fiscal, ni el ministerio público, ni la defensa se percataron de esta gran irregularidad que puso en jaque la Constitución Política.

➤ Defecto material o sustantivo como requisito específico, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. Para el caso que nos ocupa, es evidente que se decidió la punibilidad la dosificación de la pena, con una norma inexistente para el tiempo que iniciaron los hechos, pues, como se ha explicado, el primer evento de abuso sexual fue en el mes de enero de 2006, para esa data no existía la ley 1236 la cual solo vino a nacer el 23 de julio de 2008, esto en cuanto a la punibilidad

Pero también se decidió con una ley inexistente para la época de ocurrencia del primer evento (enero de 2006), como lo fue emplear el artículo 199 de la ley 1098 de noviembre 08 de 2006 (esto para el caso de los sustitutos penales) toda vez que al aplicarle esta normativa no tendría derecho a sustitutos penales, en tanto, se viola de esta forma nuevamente el debido proceso, como quiera que lo más favorable era la NO aplicación de esta ley en la medida que no existía y como consecuencia de la utilización de la ley 1098 por derecha perdió, por ejemplo la concesión de casa por cárcel o libertad condicional.

➤ Concordante con los dos acápite anteriores, otro requisito que se exige para conceder la tutela, el llamado... “Violación directa de la Constitución” y se da cuando se viola su artículo 29, al no haberse respetado el principio de favorabilidad.

➤ Decisión sin motivación como requisito específico, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Irregularidad que campea en el presente caso, pues, la decisión de haber determinado la punibilidad con la ley menos favorable para los intereses de mi cliente, no fue sustentada y aunque se registro que dos eventos se presentaron uno o dos eventos, es decir, los abusos sexuales, cuando aún no había entrado en vigor la ley 1236 del 23 de julio de 2008, pero también ocurrieron eventos ya en vigencia de esta ley que aumentó la pena para este tipo de pena, se dejó sucinto ese concepto. Lo cierto es que fue muy escueto la sustentación del juzgador, no expuso mayor cosa y más bien lo que se refleja es un autoritarismo total y es que no entiende esta defensa como hizo el juzgador para fallar de esta forma a sabiendas que él mismo consignó que los hechos comenzaron a ocurrir antes de la entrada en vigencia de la ley que aumentaba la pena, lo que lleva pensar que él si conocía que esa decisión no la podía tomar, sin embargo la tomo, y ante la mirada atónita del representante de la procuraduría y la defensa técnica y de la misma Fiscalía que de manera tirana le solicita al juez que se imponga la pena bajo estas leyes.

En aquel caso de que con lo hasta aquí expuesto no se acceda a nuestra pretensión, me apoyaré en la Sentencia T 89802, ID 526208 de la Corte Suprema de Justicia, con Magistrada Ponte PATRIA SALAZAR CUELLAR, del 24 de enero de 2017 y no es que quiera copiar y pegar a partes de la sentencia, sino que se hace necesario traerla de esa forma, como quiera que, vía analogía, aplica tal cual a nuestro caso. Esta providencia en Tesis expone: *“Si bien se ha dicho que el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios - apelación o casación -, constituye condición de procedibilidad para acudir ante el juez de amparo, también ha expuesto la Sala que, cuando se constata un vicio de tal contundencia y con la capacidad de prolongar sus efectos en el tiempo, entonces el amparo sí procede, no obstante, el incumplimiento de la citada causal. En ese sentido, de manera reciente, en providencias CSJ STP7095 - 2015, CSJ STP7459 del 10 de junio de 2014 y CSJ STP, 1º de abril de 2014, Rad. 72.514, se indicó: “3. De otra parte, es del caso aclarar que si bien el libelista no promovió el recurso de impugnación ni de casación y la sentencia de segunda instancia data del 2012, esta Sala ha sido del criterio que frente a la existencia de un error legal o constitucional objetivo, como el señalado en este caso, tiene cabida el amparo, claro está, sin que ello implique remover la ejecutoria de la providencia. Esto último, en tanto que: (...) la morigerada flexibilización de la cosa juzgada en el Estado constitucional que dio cabida a la acción de tutela contra providencias judiciales, es precisamente para privilegiar ponderadamente la realización del derecho sustancial con un mínimo de justicia material, sobre las rígidas formas que eventualmente podrían esconder decisiones judiciales inaceptables desde una perspectiva realista y humanizada del ordenamiento jurídico, enfoque del que no puede ser ajeno el operador -judicial- como juez constitucional -de tutela- ni como fallador ordinario, pero de ninguna manera, so pretexto de defender los derechos fundamentales, la acción constitucional puede servir de instrumento para generar impunidad, propiciar la prescripción de la acción penal, promover la incuria o negligencia de las personas frente a los procesos ordinarios, o habilitar los recursos no ejercidos en tiempo. Posición que tiene respaldo en las sentencias de tutela proferidas por esta Sala el 9 de marzo de 2010, rad. 46583; 18 de mayo de 2010, rad. 48065; 9 de octubre de 2013, rad. 69613 y 21 de enero de 2014, rad. 71200, mediante las cuales fueron amparados los derechos fundamentales de los entonces accionantes, no obstante que éstos no ejercieron la totalidad de los recursos, por observarse en todos esos casos defectos objetivos de carácter puramente jurídico con efecto en el quantum de la pena - como en este asunto-, sin remover la ejecutoria de las sentencias.” Entonces, la existencia de un defecto objetivo de carácter jurídico, que implique la afectación real y actual de los derechos fundamentales del accionante, permite establecer una regla excepcionalísima que justifica la intervención del juez de tutela, a pesar del desconocimiento de condiciones generales de procedibilidad de la tutela, como las de subsidiariedad o inmediatez”.*

En ese sentido, esta defensa considera que existe un defecto objetivo de carácter jurídico con efecto en la determinación de punibilidad en la sentencia dictada al señor CARLOS JULIO LARCÓN, que implicó, afectación real a sus derechos fundamentales del debido proceso protegido por el artículo 29 de nuestra Constitución Política y como consecuencia de ello el de la libertad, pues, de haberse aplicado la ley conforme a esta prerrogativa mi prohijado ya hubiese pagado el máximo de la condena que para el efecto son 8 años y como resultado de ello estaría libre y esta vulneración se pretende seguir dando por al menos, otros 8 años. En tanto, tienen ustedes los fundamentos fácticos y jurídicos para disponer la modificación de la sentencia, pues este caso se ajusta a los presupuestos que la doctrina y la ley exigen. Y si bien es cierto que esta acción hubiese podido accionarse antes, lo cierto es que ese que es principio de inmediatez quedaría relegado bajo la premisa que no se puede permitir seguir violando los derechos fundamentales de una persona que, si bien cometió un error, también lo es que, existen normas que encausan su conducta, pero tampoco los administradores de la justicia pueden violentarlas en el afán de conseguir un castigo mas alto para el agente infractor bajo la premisa que estaba violando a su sobrina.

SEGUNDO: Al inicio de este escrito, en forma de introducción aduje que visité varias veces en la cárcel al señor CARLOS JULIO ALARCÓN porque estaba visitando a otro cliente y éste me pide que lo ayude por que él se encuentra allí inocentemente, ante sus varias insistencias, reviso su expediente y saco como conclusión, que esta persona campesina no es el criminal que se expone en el expediente, si no que no contó con buena suerte y si bien tuvo una defensa, los cierto es que, terminó sentenciado con pruebas **administrativas** practicadas en su momento por la Comisaria de Familia de la municipalidad de Monguí. Y es que no hay que hacer mucho esfuerzo para detectar mi planteamiento, basta con leer y comprender el anuncio que se hace en la sentencia en el numeral 6.2.1, que tiene que ver con las pruebas testimoniales, en donde es claro que los siguientes aspectos que riñen o vulneran el debido proceso, como que el acopio de las pruebas o los medios de prueba no fueron tal cual lo dispone el procedimiento penal en sus artículos 114 (1), 204 (2) y 205 (3) de ley procesal penal, sino que fueron practicadas en orden del procedimiento administrativo. Ellos son:

- El Médico ABEL ANTONIO ÁLVAREZ ALARCÓN, quien era médico General del Hospital de Monguí para la fecha de los hechos en servicio obligatorio y quien desempeñaba de médico forense, fue con esa facultad que practicó valoración médica sexológica a la menor el 28 de julio de 2008. Respecto a este medio de prueba, si bien es cierto que el médico cumplía funciones forenses, lo cierto es que no tenia esa especialización y menos estaba adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se encontraba en el hospital de calidad de Servicio Social. Pero lo mas aterrador es que la Comisaria de Familia le solicita a este galeno la valoración

1 ARTÍCULO 114 ATRIBUCIONES

La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.

2 ARTÍCULO 204 ÓRGANO TÉCNICO-CIENTÍFICO

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley y lo establecido en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, prestará auxilio y apoyo técnico-científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de policía judicial. Igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten.

3 ARTÍCULO 205 ACTIVIDAD DE POLICÍA JUDICIAL EN LA INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN

Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.

Cuando deba practicarse examen médico-legal a la víctima, en lo posible, la acompañará al centro médico respectivo. Si se trata de un cadáver, este será trasladado a la respectiva dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, a un centro médico oficial para que se realice la necropsia médico-legal.

Sobre esos actos urgentes y sus resultados la policía judicial deberá presentar, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, un informe ejecutivo al fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación.

En cualquier caso, las autoridades de policía judicial harán un reporte de iniciación de su actividad para que la Fiscalía General de la Nación asuma inmediately esa dirección, coordinación y control.

desde el ámbito forense, es decir, penal cuando esa comisaria no tenía la facultad para ordenar esa prueba al ser la única entidad que investiga y acusa la Fiscalía General de la Nación.

Este médico declara que encontró la paciente con problemas de base, al parecer, por maltrato infantil de los padres..., pero nada dice respecto del abuso sexual.

- La Médica ADRIANA YANKARY DAZA SANABRIA, quien era médico General del Hospital de Monguí para la fecha de los hechos en servicio y quien también se desempeñaba de médico forense, fue con esa facultad que practicó valoración médico-sexológica a la menor. Respecto a este medio de prueba, si bien es cierto que cumplía funciones forenses, lo cierto es que no tenía esa especialización y menos estaba adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Esta testigo y a la vez perito, dejó muy en claro que estas valoraciones fueron solicitadas por la Comisaria de Familia.

Esta médica emite un documento fe fecha 23 de septiembre de 2009, documento que básicamente constituye el examen sexológico realizado a la menor, sin embargo y de acuerdo con ley procesal este documento está lejos de contener los requisitos que se exige para ser tenido en cuenta como dictamen pericial, pues no cuenta o no se expone la técnica utilizada, no cuenta el análisis de los documentos, ni siquiera tiene las conclusiones. Este documento básicamente es un documento del índole clínico. Sin embargo, fue llevado a los estrados judiciales como si fuere el super peritaje y este documento fue tenido en cuenta como prueba para dictar la sentencia a mi defendido.

- YUDY ANDREA PATIÑO SIABATO. Psicóloga, adscrita a la Comisaria de Familia de Monguí. Relata que ella, realizó entrevista a la menor POR ORDEN DE LA COMISARIA y deja constancia que esa entrevista estuvo presente la Comisaria de Familia ya que no se encontraba en compañía de sus representantes. Esta fue tomada desde del campo administrativo de la competencia de la Comisarias de Familia, y lo que refleja para los fines que se perseguimos, es que la entrevista no contó con la presencia de un representante legal de la menor habida cuenta que ante las inconsistencia de la menor los padres no le quisieron acompañar y es por eso que la Comisaria de Familia es la que hace las veces de representante, lo que la pone de arte y parte situación que no comulga la ley.

- La única evidencia ordenada y recolectada por la Fiscalía General de la Nación tiene que ver con la entrevista que se hiciera a la menor víctima, efectuada por La doctora MARIBEL TEJEDOR FONSECA, psicóloga adscrita al ICBF de Sogamoso, pero lo malo de esto es que ella no es una psicóloga forense, ni tampoco esta adscrita a MEDILEGAL y aunque utilizó el formato, en su presunto dictamen pericial, lo cierto es que por ningún lado se establece que sea un dictamen pericial forense, en tanto, esta valoración, de acuerdo al artículo 204 de la ley 906 tiene cabida dentro del proceso penal, servirá como medio de orientación pero no para tomar decisión, pero en el presente asunto el juzgado de conocimiento, tuvo en cuenta el testimonio y este documento para dictar la sentencia.

Estos testigos junto con los documentos que emitieron fueron la base para determinar la responsabilidad y culpabilidad del señor CARLOS JULIO, en la medida que estos testimonios y los documentos fueron presentados en la audiencia de juicio oral como medios de prueba de la Fiscalía. Y es en este punto que quiero ser enfático en exponer que básicamente estas pruebas fueron legalizadas en el juicio como quiera que fueron recogidas bajo el amparo de la jurisdicción administrativa y presentadas bajo las condiciones del procedimiento penal. Y es que de acuerdo con la ley 906 de 2004, la diversa doctrina de las altas cortes, tenemos que el procedimiento establecido es que la competente para investigar y acusar es la FGN y que el órgano que recoge, embala, rotula y somete a cadena de custodia las evidencias y/o elementos materiales probatorios es la Policía Judicial, situación que en el presente caso no sucedió y puede fácilmente detectarse mediante la revisión del expediente. Por ello la Comisaria de Familia de Monguí, se extralimito sus funciones al ordenar hacer diligencias del orden forense y lo mas grave aún es que esta pruebas hayan pasado como penales y tenidas

en cuenta necesariamente por el juez para emitir la sentencia, en tanto, para esta defensa se le hizo creer por la parte de la FGN al señor Juez que estas pruebas que fueran practicadas bajo el principio de la inmediación fueron copiadas por el ente investigador cuando ello no fue así, siendo por lo juez de conocimiento, presumiblemente, fue asaltado en su buena fe. Es más, ni siquiera los galenos y psicóloga tenían la especialidad de médicos forenses y tampoco estaban adscritos a Medicina Legal, por lo tanto, se condenó a mi cliente con pruebas ilícitas e ilegales.

De acuerdo con lo expuesto, tenemos que decir que, respecto a este tema de las evidencias administrativas, se acopla perfectamente en dos de los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para acceder a tutelar derechos fundamentales y que tienen que ver con la “*irregularidad procesal*, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, y *el error inducido*, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.”. Esto no tiene discusión, pues definitivamente mi cliente fue sentenciado con pruebas que fueron recogidas bajo el sistema administrativo y aunque los testimonios que respaldan esos documentos fueron practicados en sede de juicio oral, lo cierto es que, existe un fino hilo que entrelaza las dos jurisdicciones en un punto, por lo tanto, señores Magistrados, serán ustedes los que mediante su sabiduría, experiencia, sana crítica logren entender aquel hilo que esta defensa descubrió en donde se confundió las dos jurisdicciones, esto porque si bien es cierto, se llevó a cabo la práctica de pruebas en sede de juicio oral, también es cierto, que las actuaciones que se hicieron esos testigos y los documentos que emitieron fueron previamente realizadas desde ámbito administrativo, entonces con la presión del señor fiscal (porque así se evidencia de los audios en donde parece que el fiscal fuera arte y parte) logra confundir o inducirlo al error al juzgador y éste dicta la sentencia erróneamente.

Así, pues y como se ha expresado sobre el objeto de esta acción, creemos que, al haberse vulnerado el derecho fundamental del debido proceso y que, como consecuencia de ello, la vulneración del también derecho a la libertad, esta acción de tutela encaja perfectamente en los requisitos dispuestos por la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional y de esta forma proceder a tutelarlos. Y si bien es cierto, ya existe una sentencia, la cual tuvo sus recursos, y ya el señor JULIO ALARCON lleva mas de 8 años en la cárcel, lo cierto es que se sigue y se seguirá violando los derechos fundamentales de CARLOS JULIO, pero también contamos con los elementos de juicio que les permiten a ustedes ordenar la libertad inmediata de esta persona o en su defecto ordenar la modificación de la sentencia.

PRUEBAS

- Sentencia de fecha 20 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Sogamoso.
- Dos CDS que contienen el desarrollo del juicio oral, en tales audiencias queda claro el papel que cumplieron los testigos presentados por la FGN.
- Informe “Pericial” de fecha 06 08 2012, suscrito por la doctora MARIA TEJEDOR FONSECA, adscrita al ICBF. Este informe pericial debió ser emitido por perito forense, pero no fue así, fue emitido por psicóloga adscrita ante autoridad administrativa y no a MEDILEGAL.
- Auto de fecha 28 de julio de 2009, mediante el cual abre investigación y ordena pruebas, dentro del cual se ordena una prueba forense (valoración médico legal), en tanto la Comisaria de Familia de Monguít, desborda sus funciones como quiera que los exámenes médico legal los ordena la FGN.
- Documento de fecha 23 de septiembre de 2009, emitido por el Hospital Las Mercedes de Monguít, y que corresponde al examen sexológico que se le practicó a la

menor. Como se ha expresado, este documento no cuenta con los requisitos que reclama la ley 906 de 2004, como que es del orden de la autoridad administrativa y no forense, es más esta evidencia fue solicitada por la Comisaria de Familia y no por la FGN.

SOLICITUD ESPECIAL

Como quiera que esta acción será tramitada, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en la modalidad virtual en razón a la pandemia que cobija a nuestro país que no permite presentarla en forma física y presencial, y como quiera que la relación de pruebas que se adjuntan en el archivo sobrepasa el peso dispuesto por el mismo CSJ y aunado a que esta defensa no cuenta con los documentos totales que componen la investigación dentro de los que se hallan los presuntos conceptos médicos emitidos por los testigos y demás documentos relacionados en la sentencia mediante los cuales se refleja que el señor CARLOS JULIO fue sentenciado con evidencias recolectadas por la autoridad administrativa y en aquel caso que ustedes requieran de los mismo, comedida y respetuosamente les solicito pedir tales documentos o el proceso total al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

COMPETENCIA

Es ese Tribunal el competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señores Magistrados, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad. En ese mismo sentido me permito certificar que el poder anexo a esta acción corresponde al escaneo del original que reposa en mi oficina.

PETICION

1. Solicito del señor (a) Magistrado (a) proteger los derechos fundamentales expuestos en esta acción de tutela, los cuales están siendo vulnerados y se proyecta seguir siendo vulnerados por al menos 8 años más a mi cliente, con los daños inminentes e irremediables que traen consigo y se ordene a la parte accionada y a favor del señor CARLOS JULIO ALARCÓN con C.C No 4.168.673 de Monguít, lo siguiente:
2. Ordenar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, modifique la sentencia de fecha 20 de agosto de 2013 dictada dentro del proceso penal con CUI 15-759-60-00-222-2009-00519 y se adecue sobre la ley más favorable tal cual se ha expuesto en esta acción, para así tasar y dosificar nuevamente su pena.
3. Y como consecuencia de lo anterior, se orden la libertad inmediata del señor CARLOS JULIO ALARCÓN, por pena cumplida, en tal sentido librar comunicación a la cárcel de Sogamoso en donde paga pena.
4. Que ese tribunal realice un análisis exhaustivo a la investigación penal que nos ocupa tendiente a detectar la vulneración al debido proceso que he explicado y que trae consigo nulidad procesal total y como consecuencia de ello, se ordene la libertad inmediata de mi prohijado. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.
5. Que también como consecuencia de la solicitud del numeral 2 se habilite los subrogados y beneficios penales a que tiene derecho.

NOTIFICACIÓN

El accionante:
Recibe notificaciones en La cárcel de Sogamoso

El Suscrito:
Domicilio: Carrera 10 No 14-147 oficina 206-Sogamoso-
Celular: 310 8547728
Correo: conelpiederecho.lawyers@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Figueredo Gómez', with a stylized flourish at the end.

FERNANDO FIGUEREDO GÓMEZ
Abogado.